

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

SENTENCIA No. 95

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago (Valle), Treinta (30) de Agosto del año dos mil

veintiuno (2021)

Proceso: ADOPCIÓN MENOR DE EDAD

Solicitante: FANOR CARABALI CHOCO Y MARYURY DAYANA CUERO QUIÑONES

Menor C.A.Q.V

Radicado 76-147-31-84-001-2021-00185-00

I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA:

Pronunciar la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales propios de este asunto.

II.- DESCRIPCIÓN DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretende la parte actora que se declara a su favor la adopción del niño C.A.Q.V.

2. Premisas:

2.1. Razón de hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

a) Los señores FANOR CARABALI CHOCO y MARYURY DAYANA CUERO QUIÑONES, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de Nuestra Señora de Lujan el día 27 de diciembre de 2008, en la ciudad de Bogotá, **b)** A fecha de presentación de la demanda, los esposos tienen su domicilio en la Ciudad de Cartago Valle del Cauca, en las casas fiscales del Batallón Vencedores de Cartago, **c)** El señor FANOR CARABALI CHOCO, en calidad de suboficial del ejército nacional devenga lo necesario para el sustento de su núcleo familiar, **d)** El núcleo familiar está conformado por su hija biológica menor SARA SOFIA CARABALI CUERO de 3 años de edad y el menor que está en trámite de adopción que tiene como nombre CRISTIAN ANDRES QUEJADA VILLALBA de 4 años de edad, **e)** Desde que los esposos iniciaron con el trámite administrativo de adopción ante el ICBF, días después del nacimiento del menor y dicha entidad les otorgó el cuidado del menor a principios de abril de 2017, la familia siempre lo han llamado por el nombre de MATHIAS, es decir el menor tiene asociado este nombre como su identidad, **f)** El ICBF Regional Valle del Cauca, en reunión de Comité de Adopciones realizada en día 07 de Julio de 2021, mediante acta 27 aprobó la adopción del niño CRISTIAN ANDRES QUEJADA VILLALBA, por los señores FANOR CARABALI CHOCO Y MARYURY DAYANA CUERO QUIÑONES, **g)** Mis poderdantes, son personas capaces, mayores de veinticinco (25) años de edad y exceden en más de 15 años al menor. Con idoneidad física, mental, moral social e integración familiar y situación económica suficiente para ofrecer un hogar adecuado y estable al menor, No padecen ninguna

enfermedad infectocontagiosa que les impida vivir en comunidad, ni tampoco psíquica, **h)** La madre biológica del menor ha dado el consentimiento de adopción, según consta en el documento denominado “proceso administrativo de restablecimiento de los derechos del NNA. C.A.Q.V”, **i)** El menor C.A.Q.V, se encuentra en el hogar de los solicitantes desde principio de abril de 2017.

2.1. Razón de derecho:

Artículos 61, 63, 64 y 124 de la Ley 1098 de 2006.

III.- CRONICA DEL PROCESO:

La demanda inicialmente fue inadmitida a través de auto 787 de fecha 20 de agosto de 2021, subsanada la falencia, se emitió el auto 805 de fecha 25 de agosto de 2021, en la misma se ordenó la notificación personal al Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Cartago, Valle del Cauca, y al Agente del Ministerio Publico así mismo se corrió traslado de la demanda por el término de tres días (3); quienes dentro del término de traslado no emitieron pronunciamiento alguno.

3.1 Material probatorio:

Documentales:

- a) Declaratoria de adoptabilidad del menor CRISTIAN ANDRES QUEJADA VILLALBA,
- b) Formulario de solicitud de adopción
- c) Proceso administrativo de restablecimiento de derechos del NNA - CRISTIAN ANDRES QUEJADA VILLALBA, resolución 769 del 31 de octubre de 2019.
- d) Registro civil de nacimiento del menor C.A.Q.V.
- e) Copia libro de registros varios de la registraduría del menor, donde se hace la anotación de la declaración de adoptabilidad.
- f) Acta 54 asignación de los Señores FANOR CARABALI CHOCO y MARYURI DAYANA CUERO QUIÑONES al Niño CRISTIAN ANDRES QUEJADA VILLALBA.
- g) Certificación de fecha 07 de julio de 2021, expedida por la Dra. MARIA STELLA CUESTA GUTIERREZ, Defensora de Familia Regional Valle del Cauca-comité de adopciones, donde certifica la idoneidad física, mental, social, moral y lugar de domicilio de los adoptantes.
- h) Memorando enviado al Dr. LAZARO ALBERTO BOLIVAR JIMENEZ, defensor de familia del Centro Zonal Cartago, donde se le informa que el comité en reunión de adopciones el 07 de Julio de 2021, mediante acta 27 fue aprobada la adopción del menor CRISTIAN ANDRES QUEJADA VILLALVA por los señores FANOR CARABALI CHOCO y MARYURI DAYANA CUERO QUIÑONES
- i) Constancia de fecha 30 de Julio de 2021, que emite el Dr. LAZARO ALBERTO BOLIVAR JIMENEZ, defensor de familia del Centro Zonal Cartago, donde informa que los adoptantes tienen el cuidado del menor desde abril de 2017,
- j) Copia cédulas, Registro Civil de nacimiento y de matrimonio de los señores FANOR CARABALI CHOCO y MARYURI DAYANA CUERO QUIÑONES
- k) Registro de nacimiento de la menor SARIA SOFIA CARABALI CUERO
- l) Certificado de antecedentes penales de los adoptantes de fecha 30 de Julio de 2021.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) *Validez procesal (Debido proceso).*

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales inherentes de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) *Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)*

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio habida cuenta que son las personas que desean adoptar a la niña, con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico.

¿En el presente asunto se ha acreditado fehacientemente las condiciones sustanciales y procedimentales para declarar la adopción del niño C? A.Q.V a favor de los señores FANOR CARABALI CHOCO y MARYURI DAYANA CUERO QUIÑONES?

3. Tesis del Juzgado.

En el presente asunto **SI** se encuentran reunidos los requisitos sustanciales y procedimentales establecidos en las disposiciones normativas y jurisprudenciales para declarar la adopción del niño C.A.Q.V a favor de los señores FANOR CARABALI CHOCO y MARYURI DAYANA CUERO QUIÑONES.

4.- Premisas que soportan las tesis del Juzgado:

4.1. Fácticas:

- a) Los señores FANOR CARABALI CHOCO y MARYURI DAYANA CUERO QUIÑONES reúne los requisitos de idoneidad física, psicológica, moral y económica, mirada desde una connotación de integralidad, para adoptar el niño C.A.Q.V, puesto que se consolidan categóricamente las posibilidades de protección, amor, guía y cuidado que puede brindarle la pareja adoptante.
- b) La autorización dada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Comité de adopción Regional Valle del Cauca para que el niño C.A.Q.V, sea adoptado por los

señores FANOR CARABALI CHOCO y MARYURI DAYANA CUERO QUIÑONES es idóneo, se encuentra exento de error, fuerza y dolo, la causa es lícita y su objeto igualmente es lícito, toda que la progenitora del niño dio su consentimiento y son los señores FANOR CARABALI CHOCO y MARYURI DAYANA CUERO QUIÑONES, quienes han estado al cuidado del niño desde el mes de abril de 2017.

- c) En cuanto a los requisitos formales, el Juzgado los encuentra satisfechos igualmente, puesto que los adoptantes tienen una edad superior a los 25 años, requisito que se encuentra cabalmente cumplido, tiene más de 18 años que el adoptable; además los padres adoptantes superaron los estudios psico sociales siendo aptos para adelantar el proceso de adopción.
- d) La adopción del niño C.A.Q.V, por parte de los FANOR CARABALI CHOCO y MARYURI DAYANA CUERO QUIÑONES, quienes lo han acogido en el seno de su hogar, desde un mes de nacido, asumiendo positivamente las consecuencias de la crianza, sin duda, se orienta hacia los postulados del intereses superior de menor, a tener una familia y no ser separada de ella, con este procedimiento se busca que el niño continúe creciendo en un ambiente sano, rodeado de amor, buen ejemplo, libertad, orientación, es decir, digno para su buen desarrollo físico, psicológico, moral y económico.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

1ª) La adopción desde una orientación constitucional es un mecanismo enderezado primordialmente a satisfacer el interés superior del menor cuya familia no provea las condiciones necesarias para su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar apto: *“se desprende del derecho a tener una familia y no ser separado de ésta que en caso de que la familia natural no le brinde al menor el cuidado que merece procede la adopción como forma de garantizarlo. Así, quienes no son padres biológicos contraen por ministerio de la ley las obligaciones que tiene un padre natural. El hijo a su vez encuentra en este nuevo núcleo no natural a la que de ahora en adelante será su familia, a la cual pertenecerá y de la cual no debe ser separado”*.¹ En el mismo sentido, se ha afirmado que la adopción *“persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar.”*²

De este modo, la adopción es concebida fundamentalmente como una institución establecida en beneficio del menor adoptable y para su protección. Y si bien permite que personas que no son padres o madres por naturaleza lleguen a serlo en virtud del parentesco civil, posibilitándoles a ellos el ejercicio de varios derechos como el conformar una familia, el del libre desarrollo de la personalidad, etc., no persigue prioritariamente este objetivo, sino el de proteger al menor de la manera que mejor convenga a sus intereses, aplicando en ello el artículo 44 de la Carta. Esto ha permitido concluir a la Corte Constitucional que *“dada su naturaleza eminentemente protectora, el proceso de adopción debe estar orientado ante todo por la búsqueda del interés superior del menor, el cual se debe aplicar como parámetro de interpretación de todas las normas aplicables”*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2001

² Corte Constitucional, Sentencia T-587 de 1998

En ese sentido, la *“Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional”* establece en el preámbulo que en todo proceso de adopción, el interés superior del menor debe constituir la principal consideración; a su vez, el artículo 14 de esta Declaración establece que al decidir sobre procesos de adopción, se debe procurar la ubicación del menor en el ambiente más apropiado para su desarrollo.

En suma, el principio del interés superior del menor constituye una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico colombiano, que representa una valiosa guía hermenéutica orientadora de las decisiones judiciales que resuelvan conflictos que involucren a menores de edad. De acuerdo con este principio al menor debe dispensarse un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica como sujeto de especial protección constitucional, en procura de garantizar su desarrollo integral y armónico y su bienestar físico, mental, espiritual y social. La adopción es concebida como un mecanismo orientado primordialmente a satisfacer el interés superior del menor adoptable, a través de la posibilidad de garantizarle el derecho a tener una familia originada en vínculos civiles, cuando la natural no le brinde el cuidado que su condición de menor reclama.

2ª) La adopción consiste también en el acto por medio del cual una persona recibe como hijo a quien no lo es por naturaleza, tal como lo establece el artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia: *“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paternofilial entre personas que no la tienen por naturaleza”*.

Por esta figura jurídica se originan relaciones de carácter legal entre las partes, que son el padre y el hijo adoptado, y más entre adoptivo y los parientes consanguíneos o adoptivos del padre adoptante, puesto que por la adopción se genera un parentesco denominado PARENTESCO CIVIL.

La adopción actualmente no se acepta como una simple ficción entre personas extrañas, que crea relaciones inherentes a la paternidad y la filiación, sino que es considerada como una realidad psicológico-social y que si nos apegamos a lo conceptuado en el Código de la Infancia y la Adolescencia se le toma como un medio de protección para el menor que se encuentra en estado de abandono, ya que la paternidad no se fundamentó solamente en vínculos de sangre, pues involucran también aspectos morales, sociales y familiares.

Teniendo en cuenta la definición consagrada en la Ley 1098 del año 2006 no se trata de un simple contrato, sino que el estado colombiano interviene para vigilar que se cumplan los requisitos legales, consagrados, así mismo, la irrevocabilidad de la adopción, teniendo siempre de presente el supremo interés del menor y los efectos sociológicos que puedan afectarlo al revocarse la adopción luego de un tiempo largo en que él se ha habituado a su nueva familia.

3ª) También es necesario precisar que entre los adoptantes y el adoptivo se adquieren los derechos y obligaciones de padre e hijo

legítimo, y por regla general, en razón a la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue todo parentesco de consanguinidad.

Siguiendo los lineamientos legales este asunto quedará bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil. En consecuencia, todo lo relativo al estado civil, impedimentos matrimoniales, derechos sucesorales y demás instituciones del régimen de familia, rigen las relaciones creadas con la adopción.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes.

V. – CONCLUSION

En el asunto subéxamine, para el Juzgado están satisfechos los requisitos legales y constitucionales que conllevan resolver favorablemente lo solicitado; por ende, habrá de declararse la adopción del niño C.A.Q.V a favor de los señores FANOR CARABALI CHOCO y MARYURI DAYANA CUERO QUIÑONES.

En consecuencia, se modificará el nombre y los apellidos del adoptivo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 64 numeral 3º del Código de la Infancia y la Adolescencia, atendiendo que el menor siempre ha atendido con el nombre de MATHIAS quedará así: **MATHIAS CARABALI CUERO.**

Se debe señalar que los efectos de esta adopción se surten desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, desde el 18 de agosto de 2021.

Colofón de lo hasta aquí desplegado, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR la adopción del niño C.A.Q.V., nacido el día 20 de marzo de 2017 e inscrito en la Registraduría de Apartado - Antioquia, bajo el indicativo serial No. 56760000 e identificado con el NUIP: 1.028.038.879, a favor de los señores FANOR CARABALI CHOCO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.337.841 y MARYURI DAYANA CUERO QUIÑONES identificada con cédula de ciudadanía No.31.448.913 de la Cartago Valle del Cauca.

2º) DECLARAR que la adopción tiene efectos legales a partir del día 18 de agosto de 2021 fecha en la cual se presentó la demanda por primera vez, con la advertencia de que los adoptantes y el adoptivo adquieren entre sí los derechos y obligaciones de padres e hijo legítimo.

3º) ORDENAR la inscripción de esta providencia en el original del registro civil de nacimiento del niño C.A.Q.V, el cual reposa en la Registraduría de Apartado Antioquia, bajo el indicativo serial No. 56760000 e identificado con el NUIP: 1.028.038.879, y que será **anulado** conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia y reemplazado por la apertura de un nuevo folio que constituya el acta de nacimiento de la citada menor, quedando con los siguientes nombres y apellidos: **MATHIAS CARABALI CUERO.** Así mismo deberá inscribirse en el libro de **varios** que lleva la misma Registraduría.

Para tal efecto, en firme esta, por secretaría remítase vía correo electrónico copia autentica de la sentencia a los interesados, a la Registraduría de Apartado Antioquia y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad.

4º) ORDENAR la notificación vía correo electrónico de esta sentencia al señor FANOR CARABALI CHOCO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.337.841 y MARYURI DAYANA CUERO QUIÑONES identificada con cédula de ciudadanía No.31.448.913 de la Cartago Valle del Cauca, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 126 (modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018) del Código Infancia y adolescencia, para tal efecto dese aplicación a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5º) CONSÉRVESE la reserva de que trata el artículo 75 de la ley 1098 de 2006, por el término en él previsto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez

Juez

Promiscuo De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa781d1aebd0c4bf1a74e714f25b790d2e739182abc744b0b29c0c70a76b13b

Documento generado en 30/08/2021 02:19:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>